

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Jhon Jairo Díaz Carpio <jhondiazcarpio@outlook.com>
Enviado el: lunes, 24 de agosto de 2020 5:39 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - 2019 00379 - GUECHÁ MEDINA
Datos adjuntos: RECURSO DE RESPOCIÓN.pdf

Valledupar, 24 de agosto de 2020.

Doctor:
MP. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
E. S. D.

<p>MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL. DEMANDANTE: IVÁN LEONARDO JIMENEZ GÁMEZ. DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN FREDY DÍAZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA. RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00379-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN</p>
--

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 expedida en Valledupar - Cesar, por medio del presente escrito de manera comedida en mi condición de **TERCERO COADYUVANTE** del demandado del proceso de la referencia, reconocido como tal dentro del presente proceso, me permito presentar oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por este despacho, mediante el cual **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del proceso, cuyo contenido se encuentra en el DOCUMENTO ADJUNTO.

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO

Valledupar, 24 de agosto de 2020.

Doctor:

MP. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL. DEMANDANTE: IVÁN LEONARDO JIMENEZ GÁMEZ. DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN FREDY DÍAZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA. RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00379-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 expedida en Valledupar - Cesar, por medio del presente escrito de manera comedida en mi condición de **TERCERO COADYUVANTE** del demandado del proceso de la referencia, reconocido como tal dentro del presente proceso, me permito presentar oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por este despacho, mediante el cual **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del proceso, de conformidad lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Este despacho mediante la providencia cuestionada declaró improcedente nuestra petición básicamente por la siguiente razón.

*“En estas condiciones, reestudiado el caso, resulta claro, que la solicitud de “terminación del proceso”, presentada por el señor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, en su condición de tercero coadyuvante del demandado en el presente asunto, **no resulta procedente, habida consideración, que la misma implica disposición del derecho en litigio, frente a lo cual, el demandado no ha manifestado reparo alguno.** Se insiste, que a la luz de los parámetros legales y jurisprudenciales esbozados en precedencia, los coadyuvantes en procesos electorales tienen participación limitada y su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal, sin que ello le permita hacer modificación alguna, lo que quiere decir, que no son autónomos, sino que sus actuaciones dependen de la parte que coadyuvan, siendo su participación accesoría.”*

El despacho, sin entrar a revisar el tema de fondo, se limitó a precisar que la solicitud de terminación presentada implicaba *per se*, un acto procesal exclusivo de la parte demandada, debido a que se

trataba de disponer del derecho de litigio, es precisamente este el error en el que incurre esta agencia judicial, ya que pedir el control y verificación de las ritualidades del proceso de nulidad electoral y en consecuencia deprecar su terminación, lejos de ser un acto de disposición del derecho de litigio, constituye un acto legítimo y procedente de verificación del escrutinio del procedimiento llevado a cabo el cual es una tarea que debe aboriar el despacho, inclusive de manera oficiosa.

No se ignora por parte de este memorialista cuales son los límites de la intervención en los procesos judiciales de los terceros, concretamente de los coadyuvantes. Pues es la misma legislación, tal como quedó sentado en la providencia hoy impugnada, la que precisa que al coadyuvante le está permitido ejercer todas las acciones propias de la parte que apoya, excepto aquellas que van en contra de los intereses de la misma y cuando se trate de disponer del derecho litigioso. Debí preguntarse entonces el despacho, si estábamos frente a un acto procesal que implicaba tal circunstancia, hecho que no fue abordado por el despacho, ya que solo se limitó a borrar argumentos sobre la improcedencia de mi petición, dando por descontado que la misma era un acto propio de disposición litigioso.

Cabe señalar que en procesos de naturaleza pública, como es el proceso de nulidad electoral, el concepto de derecho del litigio tiene una dimensión restringida, ya que en esta clase de procesos las partes en terminos generales no pueden disponer del derecho debatido, esto es, no se puede desistir, conciliar, transigir, renunciar; *“Por ello, una vez se traba la litis, **existe proceso electoral**, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado.”*¹

En este orden, es claro que el derecho de litigio dentro de un proceso electoral, debido a su naturaleza pública, la litis, poco o nada es sujeto de disposición, ya que como se anotó desborda el interés privado de las partes. Ahora bien, hay que precisar que implica “disponer”, según el Diccionario de la Real Academia² disponer es:

1. tr. Colocar, poner algo en orden y situación conveniente. U. t. c. prnl.
2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse.
3. tr. preparar (ll prevenir). U. t. c. prnl.
4. intr. Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio.
5. intr. Der. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General*, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

² <https://dle.rae.es/disponer>

En este orden, observando la petición presentada y que fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, se solicitó la terminación del proceso, pero no como un acto de disposición del derecho de litigio - como equivocadamente lo entendió el despacho- sino como un acto de control del legalidad, especialmente en lo que se encuentra reglado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Recordemos que las normas procesales son de orden público, es decir, no puede disponerse de ellas, ello implica, que la aplicación de las mismas no depende de la "liberalidad" de las partes o del juzgador, como lo sugiere la providencia que se discute; así las cosas, poco o nada importa que haya sido el suscrito quien haya pedido la terminación del proceso, toda vez que este asunto pudo ser abordado oficiosamente por este despacho con el fin de determinar, si tal como lo señalé en el escrito correspondiente, se presentaban los presupuestos normativos para decretar la terminación del proceso por abandono del mismo.

No debe olvidar este despacho que con el auto que admite la demanda de nulidad electoral se generan unas cargas procesales que deben ser cumplidas por la parte actora, las cuales tienen como finalidad la vinculación efectiva de todos los sujetos procesales involucrados en la presente controversia y así poder garantizar los derechos de defensa y contradicción de los mismos.

También resulta oportuno recordar que el control de los términos judiciales es una actividad que realizan de manera mancomunada los despachos y su respectiva secretaría, pues esta última es la encargada de materializar las órdenes que se imparten en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, en el presente caso la actividad secretarial no ha sido eficaz, en el entendido de informar al despacho del marcado incumplimiento por parte del demandando de las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda y cuyos términos se encuentran consagrados en la legislación, de tal suerte que en el presente asunto lo procedente era decretar la terminación del proceso, ya que el mismo fue abandonado con la actitud negligente e inoportuna del actor.

Sean estos motivos entonces, merecedores de la reflexión de este despacho y en consecuencia se proceda a REPONER la decisión hoy controvertida.

II. PETICIÓN

Por lo anterior me permito solicitar a este despacho, se REPONGA en todas sus partes la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, y en su lugar que se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia obedeciendo al abandono de la carga procesal establecida por el CPACA para la parte demandante del mismo.

III. PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Solicito su señoría que si nuestros argumentos no resultan merecedores de variar su determinación, con todo respeto solicito se realice CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el artículo 132 del CGP, en consecuencia se ordene a la secretaría de este despacho, rinda un informe del procedimiento de notificación de la presente demanda y en consecuencia de oficio se proceda a DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso, una vez verificados los supuestos normativos que regulan este particular, en especial, lo establecido en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Del señor Magistrado;

Atentamente.



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar